

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 522

PERIODO LEGISLATIVO 2017

EXTRACTO: P.E.P MENSAJE Nº36/17 PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 1075 CÓDIGO FISCAL

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO N°	06 DIC 2017	HORA
3365		16:06

Cristian RIGONTEFUENTES
Auxiliar Administrativo
Despacho de Presidencia
PODER LEGISLATIVO
SEÑOR PRESIDENTE:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MENSAJE N°
USHUAIA, 06 DIC 2017



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de poner a consideración de los Señores Legisladores un proyecto mediante el cual se efectúan una serie de modificaciones al Código Fiscal de la Provincia, Ley Provincial N° 1075.

Al respecto, cabe referir que, como se ha insistido en reiteradas ocasiones, a fin de asegurar la prestación de los distintos servicios esenciales que debe brindar el Estado provincial, resulta indispensable contar con un flujo constante de recursos, para lo cual constituye una cuestión esencial el resguardo del crédito fiscal y la dotación de medidas que posibiliten un mayor control por parte del Fisco sobre la capacidad impositiva de los contribuyentes y responsables.

En tal sentido, por el presente proyecto de ley, se establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio de nuestra Provincia deberá encontrarse amparado por un Código de Operación de Traslado o transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes.

Además, se establece que dicho código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio de la Provincia, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Agencia Recaudación Fuegoquina (AREF).

La implementación del mencionado Código de Operación de Traslado o Transporte tiene por finalidad permitirle a la Agencia Tributaria obtener información detallada de cada operación de transporte que tenga origen o destino en el territorio de la Provincia, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación.

Así, el citado mecanismo de control de traslado de bienes, permitirá, reducir la evasión fiscal y el transporte ilegal de mercaderías, simplificando el procedimiento de control.

Por otra parte, por el presente proyecto de ley se propicia la

.../1/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



36

///...2

incorporación de un artículo a través del cual los terceros quedan formal y sustancialmente obligados a suministrar a la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF), ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han debido conocer y que constituyen o modifican hechos imponderables, salvo en el caso del secreto profesional. Esta obligación es similar a la contenida en el artículo 95 del Código Fiscal que rige para los agentes de la Administración Pública Provincial, Municipal y Magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Asimismo, se prevé incorporar una aclaración al artículo 11, vinculada al deber de secreto fiscal que impone el Código Fiscal, en virtud de la cual se establece que dicho secreto cede ante el pedido de informes requeridos de manera circunstanciada y fundada por parte de otro organismo de la Administración Pública. Consecuentemente, con ello, se pretende asegurar que los datos que se obtienen puedan ser utilizados por las distintas áreas del Estado en la consecución de sus funciones específicas, permitiendo por ejemplo, analizar y proyectar medidas de acción o políticas públicas a implementar en conjunto.

En otro orden, se entiende necesario indicar, conforme establece el Código Fiscal, que la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) resulta titular del deber y de la atribución legal para designar agentes de percepción, retención, recaudación e información tributaria, como así también para implementar nuevos regímenes. Ello, claro está, sujeto a las obligaciones y/o restricciones que se impongan en el mencionado código.

Una restricción es, por ejemplo, la que establece el artículo 228 del Código Fiscal que obliga a abstenerse de efectuar retenciones y percepciones a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El mencionado Régimen Simplificado es para contribuyentes pequeños del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que por su actividad o determinados parámetros resulta conveniente facilitarles su obligación impositiva.

A efectos de propiciar un mayor control que evidencie la realidad económica de los contribuyentes inscriptos en dicho régimen, y a su vez, compatibilizar el mismo con el objeto por el cual ha sido instituido, por el presente, se propone sustituir el artículo 228, estableciendo de manera expresa que los agentes de retención y percepción designados por la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF), deberán actuar como tal

...///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



36

///...3

respecto de los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes se proyecta, en consecuencia, sustituir el artículo 226 del Código que establece las obligaciones formales de los contribuyentes adheridos al régimen simplificado.

En tal sentido, se establece que los contribuyentes deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público la constancia que acredite su adhesión al régimen simplificado y la categoría en la cual se encuentra inscripto así como el comprobante de pago correspondiente al último mes vencido, debiendo asimismo confeccionar un registro de ventas y de compras de acuerdo con las formalidades que la Agencia Tributaria establezca mediante reglamentación.

Por otro lado, en consonancia con lo que establece el artículo 31 de la Ley Provincial N° 440, la Ley Tarifaria, se establece que cuando un contribuyente se encuentre dado de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de una actividad que es incompatible, por la naturaleza de la actividad, con la realización de ventas a consumidor final, se entenderá, en consecuencia, que aquella venta a consumidor final estará sujeta a imposición en la actividad que corresponda a la naturaleza de dicha venta.

También se propicia la incorporación de la figura del Agente Fedatario en virtud de contar con mayores y mejores facultades de verificación y fiscalización en tiempo real respecto de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En este sentido, el Fisco contará con herramientas eficaces para detectar conductas fiscales evasivas tales como la no emisión y/o no entrega de comprobantes que documenten las operaciones de ventas o de locaciones de obras y servicios, entre otras obligaciones de carácter formal cuya importancia resulta crucial para la recta percepción de la renta pública.

A su vez, se propone la eliminación del quinto párrafo del artículo 62 en cuanto el mismo establece que el fiscalizado, en el marco de proceso determinativo de la obligación tributaria, no podrá ofrecer otros medios de prueba ni acompañar nueva documental que no hubiera sido ofrecida o acompañada al momento de presentar el descargo. De este modo, se da plena eficacia al derecho al debido proceso adjetivo y defensa, procurando así, alcanzar la verdad material de la obligación tributaria.

Además, se rectifica la referencia del artículo 167 donde se menciona al artículo 161 cuando corresponde que sea el artículo 162.

Por último, en cumplimiento de compromisos asumidos por el presente

...///4

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

///...4

se propone reducir la alícuota de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos previstas en el artículo 9 ter punto I, inciso a) de la Ley provincial 440 y sus modificatorias, respecto de los establecimientos industriales dedicados a la fabricación de productos eléctricos y/o electrónicos el uno coma diez por ciento (1,10%) al cero coma noventa por ciento (0,90%) a partir del año fiscal 2021. Se establece que, a los fines de gozar con el beneficio de reducción de alícuota, los establecimientos deberán mantener el mismo nivel de empleo registrado al día 16 de Noviembre de 2017.

Por las razones expuestas, solicito por su intermedio a Señores Legisladores dar despacho favorable al presente Proyecto de Ley.

Sin más, saludo al Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Para Sec. Legislativa.

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

06/12/17

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S/D.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



36

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese como último párrafo del artículo 11 de la Ley Provincial N° 1075, el siguiente texto: "El deber de secreto no subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración central dependiente del Poder Ejecutivo Provincial o Municipal en ejercicio de sus funciones específicas. La solicitud deberá constar por escrito, con expresa invocación de causa y fundado en el ejercicio de funciones específicas. La autoridad de aplicación podrá denegarlo."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese como inciso ñ) del artículo 29 de la Ley Provincial N° 1075, el siguiente texto: "ñ) Autorizar a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF). Dicha orden deberá estar fundada en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas, que obren en el organismo tributario. Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito. La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el artículo 104 y servirán como base para la aplicación de las sanciones previstas en el Título noveno del Libro Primero del presente Código. Los funcionarios actuando en el marco de lo dispuesto en el presente quedarán revelados de la obligación que establece el artículo 50 de este Código."

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese como artículo 90 bis de la Ley Provincial N° 1075, el siguiente texto: "ARTÍCULO 90 bis.- El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF). Quiénes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Agencia, el código de operación de

.../1/2

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



36

///...2

traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo, será sancionada de conformidad con lo que establece el Título Noveno del Libro Primero de este Código.”.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese como artículo 95 bis de la Ley Provincial N° 1075, el siguiente texto: “ARTÍCULO 95 bis.- Los terceros están obligados a suministrar a la Agencia de Recaudación Fuegoína (AREF), ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales que han debido conocer y que constituyen o modifican hechos imposables, salvo el caso del secreto profesional.”.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como último párrafo del artículo 101 de la Ley Provincial N° 1075, el siguiente texto: “Las multas previstas en este artículo son acumulables y deberán atender a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción. Las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial. Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral, obstaculizando a la Agencia de Recaudación Fuegoína en forma mediata o inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Provincial N° 1075, por el siguiente texto: “ARTÍCULO 167.- La prescripción de la facultad mencionada en el apartado b) del artículo 162 se interrumpirá por la iniciación del juicio ejecutivo contra el contribuyente o responsable o por cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 226 de la Ley Provincial N° 1075, por el siguiente texto: “ARTÍCULO 226.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

(a) La constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado; y

(b) Comprobante de pago correspondiente al último mes.

Asimismo, deberán confeccionar un registro de ventas y de compras de acuerdo con las formalidades que establezca la autoridad de aplicación.”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 228 de la Ley Provincial N° 1075, por el siguiente texto: “ARTÍCULO 228.- Los agentes de retención y de percepción designados por la Agencia

...///3

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



36

///...3

de Recaudación Fueguina (AREF) deberán actuar como tal respecto de los contribuyentes incluidos en el presente régimen. A tal fin, la autoridad de aplicación queda facultada para dictar las normas reglamentarias correspondientes.”.

ARTÍCULO 9°.- Derógase el quinto párrafo del artículo 62 de la Ley Provincial N° 1075.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 22 ter de la Ley Provincial N° 440, por el siguiente texto: “ARTÍCULO 22 ter.- Fijase en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400) el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 220 de la Ley Provincial 1075.”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 22 quáter de la Ley Provincial N° 440, por el siguiente texto: “ARTÍCULO 22 quáter.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

Categoría	Base imponible anual		Superficie afectada hasta	Energía eléctrica consumida anualmente hasta	Del 3 % y superiores		Inferiores al 3%	
	Mas de	Hasta			Anual	Mensual	Anual	Mensual
I	0	120000	20	2.000 kw	3.600,00	300,00	1.800,00	150,00
II	120001	240000	30	3.300 kw	5.400,00	450,00	2.700,00	225,00
III	240001	360000	45	5.000 kw	9.000,00	750,00	4.500,00	375,00
IV	360001	480000	60	6.700 kw	12.600,00	1.050,00	6.300,00	525,00
V	480001	600000	85	10.000 kw	16.200,00	1.350,00	8.100,00	675,00
VI	600001	720000	110	13.000 kw	19.800,00	1.650,00	9.900,00	825,00
VII	720001	840000	150	16.500 kw	23.400,00	1.950,00	11.700,00	975,00
VIII	840001	960000	200	20.000 kw	27.000,00	2.250,00	13.500,00	1.125,00

ARTÍCULO 12.- Incorpórese como artículo 31 ter de la Ley Provincial N° 440, el siguiente texto: “ARTÍCULO 31 ter.- Establécese que cuando un contribuyente se encuentre dado de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de una actividad que es incompatible, por la naturaleza de la actividad, con la realización de ventas a consumidor final, se aplicará respecto de aquella venta, la alícuota que corresponda a la naturaleza de la actividad de dicha venta, conforme la presente ley impositiva.”.

ARTÍCULO 13.- Establécese que la alícuota reducida de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos previstas en el artículo 9 ter punto I, inciso a) de la Ley Provincial N° 440,

...///4

AM



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

36

///...4

respecto de los establecimientos industriales dedicados a la fabricación de productos eléctricos y/o electrónicos se reducirá del uno coma diez por ciento (1,10%) al cero coma noventa por ciento (0,90%).

Las empresas alcanzadas por el citado beneficio y que tributen bajo el artículo 9 ter, punto I, inciso a) de la Ley Provincial N° 440 podrán aplicar la reducción de alícuota que se establece en el presente artículo a partir del hecho imponible cuyo nacimiento se produzca con posterioridad al 1 de enero de 2021.

A los fines de gozar del beneficio de reducción de alícuota definida precedentemente, los interesados deberán cumplir, con carácter previo y excluyente con lo requisitos establecidos en el artículo 9 ter de la Ley Provincial N° 440 como así también mantener el mismo nivel de empleo registrado al día 16 de Noviembre de 2017, incluyendo al personal contratado en relación de dependencia, por contrato a término, por equipo o temporada que presta servicios en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Governadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur